

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE REACTIVACIÓN DEL TURISMO Y DE FOMENTO A LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.
BOLETÍN N° 16.817-05**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p align="center">Título I Sistema de devolución del Impuesto al Valor Agregado a turistas no domiciliados ni residentes en Chile</p>
	<p>Artículo 1.- Las personas sin domicilio ni residencia en Chile tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado, dispuesto en el decreto ley N°825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios, recargado sobre la adquisición de bienes corporales muebles, que hayan realizado con ocasión de su ingreso al país y siempre que tales bienes estén destinados a ser utilizados o consumidos fuera del territorio chileno.</p> <p>Para efectos de esta ley se considerará como turista extranjero a las personas sin domicilio ni residencia en Chile que ingresen al país exclusivamente con fines de turismo. Para efectos de este título se atenderá a la definición de turismo establecida en la letra a) del artículo 5 de la ley N° 20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo.</p> <p>La devolución a que se refiere el inciso primero se aplicará sobre los bienes corporales muebles adquiridos en el país para consumo o utilización personal. No aplicará la devolución respecto a bienes utilizados, principalmente, como insumos en procesos productivos.</p> <p>Adicionalmente, los bienes respecto de los cuales se podrá solicitar la devolución del impuesto al valor agregado serán aquellos que el turista extranjero lleve consigo en su equipaje al momento de abandonar el territorio chileno. El equipaje deberá ser transportado en el mismo medio en que viaja el turista extranjero.</p> <p>Cada turista extranjero podrá hacer uso de este beneficio un máximo de dos veces dentro de un lapso cualquiera de doce meses.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda regulará las características de los bienes corporales que cumplen con los requisitos para acceder a la</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>devolución establecida en este artículo. Los establecimientos que comercialicen tales bienes podrán publicar avisos o informar a sus clientes que los productos adquiridos en ellos dan derecho a solicitar la devolución.</p>
	<p>Artículo 2.- Para tener derecho a la devolución establecida en este título, el valor de la compra realizada por el turista extranjero, respecto de los bienes indicados en el artículo anterior, deberá superar el equivalente a 0,5 unidades de fomento.</p> <p>El monto máximo de devolución será aquel que resulte de la diferencia entre el impuesto al valor agregado soportado por el turista extranjero y el costo de administración del sistema de devolución contenido en este título. Con todo, el valor de la devolución, respecto de los bienes indicados en el artículo anterior, no podrá ser superior al equivalente a 15 unidades de fomento.</p> <p>La solicitud deberá ser presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4. Al momento de realizar la solicitud el turista extranjero deberá presentar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos tributarios, válidamente emitidos, que dan cuenta del valor del impuesto al valor agregado soportado en las compras de los bienes. Asimismo, cuando la compra sea pagada con tarjeta de crédito, esta última debe estar emitida en el extranjero y estar asociada a una persona natural. 2. Su pasaporte o documento de identificación, el que deberá haber sido expedido por el país donde reside o se encuentra domiciliado. 3. El ticket aéreo o terrestre con fecha del mismo día en que se efectúa la solicitud, u otro formulario requerido por la autoridad, que dé cuenta que se abandonará el país dentro del mismo día. <p>El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá los requisitos que los establecimientos comerciales deberán cumplir para la emisión de los documentos tributarios en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, establecerá el formato de los formularios que correspondan y los procedimientos que permitan la validación de la identidad del solicitante y su condición de turista extranjero.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>Artículo 3.- El turista extranjero podrá pedir la devolución en los pasos fronterizos que se dispongan de acuerdo con el reglamento señalado en el artículo 1.</p>
	<p>Artículo 4.- La devolución estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos. El Servicio podrá, mediante licitación pública, encargar que la devolución sea implementada por un tercero, quien deberá acreditar la experiencia y capacidad operativa y financiera para realizar las funciones licitadas.</p> <p>El tercero que se adjudique la operación siempre deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 y entregar, según la periodicidad que se determine, información sobre el monto de las devoluciones efectuadas, la identificación del solicitante, así como toda otra información complementaria que disponga el referido Servicio.</p>
	<p style="text-align: center;">Título II Tasa de Turismo</p>
	<p>Artículo 5.- Las personas sin domicilio ni residencia en Chile estarán sujetas a un impuesto denominado tasa de turismo, del 1,25%, que se aplicará sobre la tarifa sin impuesto al valor agregado, por el hospedaje en hoteles, apart-hoteles, hosterías, residenciales, cabañas, casas particulares destinadas al hospedaje y cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento, ubicados dentro del territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 6.- El establecimiento que preste el servicio de hospedaje será el obligado a recargar y retener el impuesto establecido en el artículo anterior. Para estos efectos este impuesto se deberá identificar en el documento tributario correspondiente de forma separada del monto cobrado por el servicio de hospedaje y de otros impuestos que pudieran aplicar.</p> <p>Mensualmente, el establecimiento deberá declarar y enterar en arcas fiscales el impuesto retenido en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>La no presentación de la declaración, su presentación extemporánea, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 2 del artículo 97 del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo Código.</p>
	<p>Artículo 7.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior cuando el pago por el servicio de hospedaje se realice por medio de una plataforma digital intermediaria, en cuyo caso será el operador de esa plataforma el encargado de recargar, retener, declarar y pagar el impuesto establecido en el artículo 5. Para estos efectos, el operador de la plataforma se podrá sujetar al régimen simplificado del título II, párrafo 7 bis, del decreto ley N° 825, de 1974.</p> <p>En estos casos el operador de la plataforma digital deberá identificar clara y separadamente este impuesto respecto de otros impuestos aplicables al servicio.</p> <p>Con todo, el establecimiento que preste el servicio de hospedaje será solidariamente responsable por el pago del impuesto respecto de las operaciones que se realicen por intermedio de una plataforma digital.</p>
	<p>Artículo 8.- Las plataformas digitales deberán informar anualmente, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución, las operaciones de hospedaje intermediadas a través suyo por establecimientos de hospedaje con domicilio en el país.</p>
	<p>Artículo 9.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en este título, así como la interpretación de sus disposiciones. Asimismo, podrá impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto, conforme al artículo 6 del Código Tributario.</p>
	<p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">Tratamiento tributario especial para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que desarrollen proyectos audiovisuales en Chile</p>
	<p>Artículo 10.- Los productores audiovisuales sin domicilio ni residencia en Chile que realicen, total o parcialmente, proyectos audiovisuales en territorio chileno</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya recargado en la adquisición de bienes o en la utilización de servicios destinados al desarrollo o realización del proyecto audiovisual.</p> <p>Los servicios prestados por un prestador principal de servicios relacionados con la industria audiovisual a productores audiovisuales no domiciliados ni residentes en Chile se considerarán como servicios de exportación, para efectos de esta ley y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.</p> <p>La devolución señalada en el inciso primero será procedente sólo respecto de la adquisición de servicios o bienes cuyo financiamiento no provenga de aportes efectuados por organismos públicos.</p> <p>No tendrán derecho a devolución los proyectos audiovisuales cuyo propósito sea ser exhibidos exclusivamente dentro del territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 11.- Para los efectos de este título se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Productor audiovisual extranjero", toda persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile, responsable de la realización de un proyecto audiovisual. 2. "Proyectos audiovisuales", toda obra o creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, fijadas o grabadas en cualquier soporte, destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, tales como películas, productos seriados, videos publicitarios o programas de televisión grabados. Además, los gastos totales realizados por este tipo de proyectos en territorio nacional no podrán ser inferiores a 25.000 dólares de Estados Unidos de América. 3. "Prestador principal de servicios relacionados con la industria audiovisual", la persona jurídica domiciliada o residente en Chile cuyo principal objeto sea la prestación de servicios relacionados o utilizados en la preproducción, producción o desarrollo de proyectos audiovisuales, servicios de rodaje o

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>postproducción o cualquier servicio conexo o relacionado a la realización del proyecto audiovisual y respecto del cual un productor audiovisual extranjero decida centralizar todo o parte de la contratación de servicios relacionados al desarrollo del proyecto audiovisual.</p> <p>4. "Prestador de servicios relacionados con la industria audiovisual", la persona contribuyente residente o domiciliada en Chile que presta servicios para la realización o desarrollo de una obra o proyecto audiovisual.</p>
	<p>Artículo 12.- Las remuneraciones por los servicios prestados a productores audiovisuales extranjeros por un prestador principal de servicios relacionados con la industria audiovisual para el desarrollo o realización de proyectos audiovisuales serán consideradas como servicios de exportación, sin requerir calificación previa del Servicio Nacional de Aduanas. Para estos efectos, el prestador principal de servicios relacionados con la industria audiovisual deberá estar inscrito en el Registro señalado en el artículo 14.</p>
	<p>Artículo 13.- Los prestadores principales de servicios que se encuentren inscritos en el Registro señalado en el artículo 14 y los productores audiovisuales sin domicilio ni residencia en Chile señalados en el artículo 10, tendrán derecho a recuperar el impuesto al valor agregado que se les haya recargado en la adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo o realización de un proyecto audiovisual de acuerdo con el artículo anterior. Para estos efectos deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma que éste establezca por resolución.</p> <p>El Servicio podrá disponer de una fiscalización previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud, y deberá requerir los antecedentes que considere necesarios para el desarrollo de la fiscalización, dentro del plazo de quince días desde recibida la solicitud.</p> <p>Dentro del plazo de treinta días desde la fecha en que se haya presentado la solicitud o se hayan presentado todos los antecedentes requeridos, según el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos resolverá si autoriza o deniega la solicitud. Si transcurre el plazo sin mediar resolución del Servicio, se entenderá aprobada la solicitud de devolución. La resolución que deniegue en</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>todo o parte la solicitud podrá ser objeto del recurso de reposición administrativa voluntaria, establecido en el artículo 123 bis y del reclamo establecido en el artículo 124 del Código Tributario.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que pueda llevar a cabo el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con sus atribuciones legales, dentro de los plazos legales de prescripción.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorerías las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas. La devolución de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorerías en el plazo máximo de cinco días contados desde la referida comunicación.</p> <p>En caso que el contribuyente perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, más los recargos legales que correspondan.</p>
	<p>Artículo 14.- El Servicio de Impuestos Internos deberá administrar, publicar, actualizar y gestionar el Registro de prestadores de servicios relacionados con la ejecución de un proyecto audiovisual.</p> <p>Para inscribirse en este registro los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante el Servicio. Éste deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hace al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Servicio procederá a la emisión de una resolución en que se otorgue la inscripción, sin más trámite, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que venció el plazo de sesenta días mencionado.</p> <p>Dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, un informe u opinión sobre si las actividades que realiza el prestador principal de</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>servicios relacionados con la industria audiovisual corresponden a aquellas que indica el numeral 3 del artículo 11, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de quince días. Efectuado este requerimiento, el plazo establecido en el inciso anterior se ampliará por el término de quince días. El mismo informe u opinión señalado en este inciso podrá ser requerido por el contribuyente para ser entregado como antecedente en la solicitud señalada en el inciso segundo.</p> <p>Una resolución dictada por el Servicio de Impuestos Internos establecerá los requisitos que los contribuyentes deberán cumplir para la inscripción en el registro, así como la forma y procedimiento para presentar la solicitud.</p>
	<p>Artículo 15.- En lo no previsto en esta ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario y respecto de las disposiciones del título II aquellas que regulan el procedimiento simplificado al que se refiere el párrafo 7 bis del decreto ley N° 825, de 1974.</p>
	<p style="text-align: center;">Título IV Fondo de Promoción Turística Internacional</p>
	<p>Artículo 16.- Créase un Fondo de Promoción Turística Internacional, en adelante “el Fondo”, cuyo objeto será el financiamiento de acciones de promoción turística de Chile en el extranjero, para aumentar el número de turistas extranjeros que visiten Chile.</p> <p>El Fondo estará formado por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, los aportes provenientes de activos disponibles del Tesoro Público y los que otras leyes dispongan.</p>
	<p>Artículo 17.- La administración del Fondo corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Un reglamento expedido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, determinará los lineamientos que regirán las acciones de atracción de turismo receptivo que se financiarán con recursos del Fondo.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>La aplicación de los recursos del Fondo se efectuará a través de asignaciones al Servicio Nacional de Turismo, y los gastos que se efectúe con ellos deberán reconocerse presupuestariamente de acuerdo con su naturaleza. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Turismo deberá, de acuerdo con las normas que se dicten conforme al inciso anterior, efectuar solicitudes específicas de asignaciones de recursos, las que ingresarán a su presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p> <p>Los decretos que contengan las modificaciones presupuestarias para la aplicación de los recursos, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, podrán contener la regulación específica que pueda requerir la implementación de las respectivas acciones e iniciativas.</p> <p>Anualmente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá publicar un informe sobre las acciones financiadas con cargo a los recursos del Fondo, junto con una evaluación del desempeño de tales acciones en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 16, el que deberá remitir a la Dirección de Presupuestos. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República.</p>
	<p>Título V Fiscalización y Sanciones</p>
	<p>Artículo 18.- Corresponderá a las municipalidades fiscalizar que los establecimientos de alojamiento turístico cuenten con la respectiva patente comercial.</p> <p>Cualquier persona podrá denunciar los establecimientos de alojamiento turístico que no cuenten con la respectiva patente comercial.</p>
	<p>Artículo 19.- Los establecimientos de alojamiento turístico que se encuentren operativos y no cuenten con la respectiva patente comercial serán sancionados con multa a beneficio municipal de 1 a 5 unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.</p>
	<p>Título VI</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	Modificaciones a otras leyes
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.423 DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del Consejo Consultivo de Promoción Turística</p> <p>Artículo 23.- Créase el Consejo Consultivo de Promoción Turística, en adelante y para los efectos de esta ley "el Consejo", cuyo objeto primordial será asesorar y colaborar con el Comité, a través de la Subsecretaría de Turismo, en la formulación de la Política Nacional de Promoción del Turismo, tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Artículo 24.- El Consejo será presidido por el Subsecretario de Turismo e integrado, además, por el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y los directivos superiores de los organismos y servicios públicos que tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo o fomento de la actividad, que designe el Presidente de la República mediante decreto supremo.</p> <p>En igual número estará integrado por representantes de las entidades gremiales que representen los intereses de las empresas que desarrollan sus actividades en el sector.</p> <p>Un reglamento determinará la composición del Consejo y la designación, nombramiento y remoción de sus integrantes, la duración en sus cargos y las demás materias relativas a su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 20.- Sustitúyese el párrafo 2° del título VI de la ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° De la Comisión de Promoción Turística Internacional, los Comités de Mercado y los Comités Macrozonales</p> <p>Artículo 23.- Créase la Comisión de Promoción Turística Internacional, en adelante y para los efectos de esta ley “la Comisión”, cuyo objeto primordial será proponer a la Subsecretaría de Turismo, para su aprobación, el Plan de Marketing Internacional.</p> <p>La Subsecretaría de Turismo dictará los actos administrativos necesarios para la aprobación del Plan.</p> <p>Artículo 24.- Para el diseño y elaboración de las acciones específicas que ejecuten el Plan de Marketing Internacional aprobado por la Subsecretaría de Turismo, el Servicio Nacional de Turismo podrá convocar a Comités de Mercado y Comités Macrozonales.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>Artículo 25.- El Consejo celebrará sus sesiones a lo menos dos veces al año, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros. El quórum para sesionar será de las dos terceras partes de sus integrantes y, para adoptar acuerdos, la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.</p> <p>Artículo 26.- Las entidades gremiales a que se refiere el artículo 24 deberán estar constituidas de conformidad con el decreto ley N° 2.757, de 1979. El Consejo podrá requerir al organismo que corresponda la información necesaria de tales asociaciones, con el objeto de elaborar y mantener un catastro de ellas.</p>	<p>Artículo 25.- Los Comités de Mercado son órganos colaboradores del Servicio Nacional de Turismo cuyo objeto es proponer al Director o Directora las acciones específicas de promoción en los mercados priorizados por el Plan de Marketing Internacional.</p> <p>Los Comités de Mercado tendrán ocho integrantes. Cuatro de ellos serán funcionarios o funcionarias del Servicio Nacional de Turismo, funcionarios y funcionarias de otros servicios públicos y/o por representantes de corporaciones o fundaciones presididas por autoridades o funcionarios públicos, que estén relacionadas directa o indirectamente con la promoción del Turismo, que designe el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Turismo, conforme al procedimiento establecido en el reglamento.</p> <p>Los restantes cuatro integrantes serán expertos en promoción o marketing nombrados por el Servicio Nacional de Turismo a propuesta de la Comisión, en base a la recomendación que al respecto hagan los integrantes del sector privado de esta última.</p> <p>Artículo 26.- El Servicio Nacional de Turismo deberá convocar a cuatro Comités Macrozonales, cuyo objeto será proponer al Director o Directora del Servicio Nacional de Turismo las acciones específicas de promoción de los destinos de sus respectivas macrozonas.</p> <p>Esa propuesta se elaborará de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan de Marketing Internacional, y tendrá como referencia el calendario de acciones propuesto por cada Comité de Mercado.</p> <p>Las Macrozonas serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Macrozona Norte: Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. 2. Macrozona Centro: Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O´Higgins, Maule, Ñuble y territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández. 3. Macrozona Sur: Regiones de Biobío, la Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>Artículo 27.- Le corresponderá al Consejo diseñar, preparar y proponer a la Subsecretaría de Turismo los planes y programas de promoción del turismo nacional y velar por su cumplimiento. Para estos efectos podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Proponer la contratación, licitación y, o encargo del diseño y elaboración de planes de acción plurianuales en materia de promoción turística, consensuando los intereses públicos y privados. 2) Elaborar estudios por sí mismo, o encargarlos a terceros, que evalúen la participación e inserción de Chile en el mercado turístico internacional. 3) Evaluar periódicamente la ejecución y aplicación de los planes y programas de promoción. 4) Proponer la realización periódica de los ajustes y actualizaciones de dichos planes y programas. 5) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley. <p>Artículo 28.- El Servicio Nacional de Turismo será el organismo responsable de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior y que hayan sido aprobadas por la Subsecretaría de Turismo. Podrá llevarlas a cabo a través o con la colaboración de entidades del sector privado.</p> <p>Con todo, se deberá incentivar la participación del mencionado sector en las acciones de promoción y en la difusión de los destinos y productos estratégicos para el desarrollo del turismo.</p>	<p>4. Macrozona Austral: Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena.</p> <p>Artículo 27.- Cada Comité Macrozonal estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un representante del Servicio Nacional de Turismo, quien lo presidirá. 2. Un representante de la Dirección General de Promoción de Exportaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Uno o más representantes de los gobiernos regionales que integran la macrozona, nombrados por los respectivos gobernadores regionales. <p>La suma de los representantes señalados en el inciso anterior deberá ser igual al número de regiones que conforman la macrozona respectiva.</p> <p>Los Comités Macrozonales estarán conformados, además, por tres integrantes de cada una de las regiones que componen la respectiva macrozona, propuesto por representantes de entidades gremiales conformadas por empresas del sector turismo o por representantes de corporaciones, fundaciones de derecho privado o cooperativas cuyo objeto sea el fomento y desarrollo de la actividad turística, las que deberán tener su domicilio en la macrozona correspondiente.</p> <p>Estos integrantes serán designados por la Subsecretaría de Turismo mediante resolución, de entre las personas propuestas por estas organizaciones.</p> <p>Artículo 28.- Para el financiamiento de las acciones específicas de los Comités Macrozonales, los gobiernos regionales que integran la respectiva macrozona podrán complementar aportes al Fondo a través de sus respectivos presupuestos y en particular, de los provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>Artículo 29.- Autorízase a los gobiernos regionales para que, en el ejercicio de las facultades conferidas por la letra d) del artículo 18 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, constituyan instancias público-privadas orientadas a promover y desarrollar las actividades vinculadas al turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentrados territorialmente de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 24 de la presente ley y los secretarios regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.</p>	<p>Artículo 29.- Las acciones específicas propuestas por los Comités de Mercado y los Comités Macrozonales deberán ser aprobadas por el Director o la Directora Nacional del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>La denegación de una o más acciones propuestas por los mencionados Comités por parte del Director o la Directora del Servicio Nacional de Turismo deberá ser fundada, y el Comité respectivo deberá reformular su propuesta.</p> <p>Si la nueva propuesta es rechazada, el Servicio Nacional de Turismo estará habilitado para ejecutar las acciones aprobadas en el año presupuestario inmediatamente anterior, u otras que el Director o Directora determine.</p> <p>Artículo 29 bis.- Se deberá incentivar la participación del sector privado en las acciones de promoción y en la difusión de los destinos y productos estratégicos para el desarrollo del turismo.”.</p>
<p>Decreto Ley N° 825 de 1974, LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS</p> <p>TITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>PARRAFO 4° De las ventas y servicios exentos del impuesto</p> <p>Artículo 12°- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:</p> <p>A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:</p> <p>1°. Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del artículo 8°; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo. Asimismo se exceptúan de la presente exención los vehículos motorizados usados que no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>encontrarse acogidos a alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a) del artículo 8°.</p> <p>2°- DEROGADO</p> <p>3°- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas;</p> <p>4°- DEROGADO.</p> <p>5°- Las materias primas nacionales, en lo casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.</p> <p>Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al impuesto al valor agregado.</p> <p>6.- Los insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, adquiridos en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.</p> <p>B.- La importación de las especies efectuadas por:</p> <p>1. El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional,</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia;"</p> <p>Asimismo estarán exentas del impuesto de este Título respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armadura de los bienes señalados en el inciso anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país.</p> <p>2.- DEROGADO.</p> <p>3.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile;</p> <p>4.- Los pasajeros, cuando ellas constituyen equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros;</p> <p>5.- Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de Cambios para importación, u otro documento que lo sustituya;</p> <p>6.- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros;</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>7.- Los pasajeros y residentes procedentes de zonas de régimen aduanero especial que se acojan a los artículos 23° y 35° de la ley número 13.039;</p> <p>Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención;</p> <p>8.- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile;</p> <p>9.- Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.</p> <p>10.- Las personas naturales o jurídicas, sean éstas residentes o domiciliadas en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que se destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que, por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley transcurridos, al menos, dos meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la ley N° 19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el decreto ley N°</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>1939 de 1977.</p> <p>Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el peticionario deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos establecidos en este número.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de sesenta días mencionado.</p> <p>En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención, bastará, para que el Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los antecedentes que permitan acreditar que se trata de distintas etapas , proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace o de proyectos complementarios o de expansión.</p> <p>Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos copia de la resolución que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de veinte días corridos contado desde la emisión de la referida resolución.</p> <p>Cuando, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos determine que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar de no</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo 53 del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el número 20 de su artículo 97.</p> <p>De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la exención que establece este número, constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del período en que se lleve a cabo el pago, en la medida que se trate de un contribuyente de este Título.</p> <p>Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número, mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que, una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>11.- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.</p> <p>12.- Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Subpartida 00.12.05.00 de la Sección O del Arancel Aduanero.</p> <p>13.- Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.</p> <p>14.- Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.</p> <p>15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.</p> <p>16. Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.</p> <p>17. La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del importador en dichos procesos o contratos.</p> <p>C.- Las especies que se internen:</p> <p>1.- Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país, y</p> <p>2.- Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.</p> <p>D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.</p> <p>E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:</p> <p>1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:</p> <p>a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas, quien podrá delegar esta atribución en los secretarios regionales ministeriales del ramo. En el ejercicio de esta atribución, los secretarios regionales ministeriales deberán considerar los criterios que establezca el Subsecretario referido, mediante resolución dictada para estos efectos. Dicho Subsecretario emitirá un reporte anual sobre los auspicios otorgados, el que deberá remitir al Ministro del ramo, al Subsecretario de Hacienda, a las</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura del Senado y a las Comisiones de Hacienda y de Educación de la Cámara de Diputados.</p> <p>b) De carácter deportivo;</p> <p>c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica. La exención será aplicable a un máximo de doce espectáculos o reuniones de beneficio, por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se presenten.</p> <p>d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.</p> <p>Las exenciones establecidas en las letras c) y d) deberán ser declaradas por el Director Regional de Impuestos Internos que corresponda al lugar en que tenga su domicilio la empresa o entidad que presente el espectáculo u organice la reunión. La exención que se declare sólo beneficiará a la empresa o entidad que la solicite, y por las funciones o reuniones que expresamente indique. Con todo, tratándose de compañías o conjuntos artísticos o circenses estables, la exención podrá ser declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que ella no sea superior a un año.</p> <p>Las exenciones referidas están condicionadas a que los espectáculos no se presenten conjuntamente con otro u otros no exentos, en un mismo programa.</p> <p>No procederán las exenciones del presente número cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estén afectos al Impuesto al Valor Agregado, y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente. No obstante, la exención a que se refiere la letra a) no procederá en caso alguno cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones en ella señalados, se transfieran bebidas alcohólicas;</p> <p>2) Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa, y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto;</p> <p>3) Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;</p> <p>4) Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional;</p> <p>5) Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.</p> <p>6) DEROGADO. Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios habitacionales y las comisiones que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes.</p> <p>7) Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile;</p> <p>8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría;</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>9) Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11° de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta;</p> <p>10) Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15.</p> <p>11) El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta;</p> <p>12) Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados. Para los efectos previstos en el inciso anterior se considera que el trabajador labora solo aun cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo. En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga;</p> <p>13) Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:</p> <p>a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque;</p> <p>b) Las remuneraciones de los agentes de aduana; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y</p> <p>d) Derechos y comisiones que se devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación;</p> <p>14) Las primas o desembolsos de contratos de reseguro;</p> <p>15) Las primas de contratos de seguro de vida reajutable;</p> <p>16) Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación. La exención procederá respecto de aquellos servicios que sean prestados total o parcialmente en Chile para ser utilizados en el extranjero.</p> <p>17) Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados registrados ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile;</p> <p>18) Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el Artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración, y</p> <p>19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.</p>	<p>Artículo 21.- Elimínase en el numeral 17 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios, la frase “en moneda extranjera”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
<p>20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.</p> <p>Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.</p> <p>Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.</p> <p>F.- La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. Para estos efectos, se considerará también como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por dicho Ministerio, siempre que lo anterior conste en el contrato respectivo, debiendo aplicarse el impuesto al valor agregado en caso contrario. En este caso, si la venta o el contrato de arriendo con opción de compra posteriores no se celebran con beneficiarios de tales subsidios, deberá aplicarse el impuesto al valor agregado conforme a las reglas que corresponda según el caso, sin que proceda la exención establecida en el número 11, de la letra E, del artículo 12; y la venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el mismo Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el señalado subsidio.</p>	
	Disposiciones transitorias
	Artículo primero.- Las disposiciones establecidas en el título I entrarán en vigencia el 1 de enero de 2026. Podrá solicitarse devoluciones asociadas a compras que ocurran a contar de dicha fecha. En caso de que proceda lo dispuesto en el artículo 4, la adjudicación de la operación deberá realizarse con

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	al menos seis meses de anterioridad a la entrada en vigencia establecida en el presente artículo.
	<p>Artículo segundo.- Los títulos II y III y el artículo 21 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.</p> <p>La resolución a que se refiere el artículo 6 deberá ser emitida dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá dictar, dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, el o los decretos que precisen las características de los prestadores de servicios relacionados con la industria audiovisual. Dentro del mismo plazo, el Servicio de Impuestos Internos deberá emitir la resolución que establezca la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud para inscribirse en el Registro de prestadores de servicios relacionados con la ejecución de un proyecto audiovisual dispuesto por el artículo 14.</p>
	<p>Artículo tercero.- A partir del primer año presupuestario desde la publicación de esta ley y por los cuatro años siguientes, el Fondo de Promoción Turística Internacional establecido en el Título IV recibirá un aporte base de 11.016 Unidades Tributarias Anuales (UTA), más un aporte variable que equivale al resultado de la siguiente fórmula:</p> $Av,t = 0,00225 * T_{t-1}$ <p>Donde,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Av,t equivale al aporte variable al fondo en Unidades Tributarias Anuales. • T_{t-1} corresponde a la cantidad de turistas extranjeros en el período de doce meses más reciente para el cual se disponga de información. <p>La determinación de T_{t-1} la realizará el Ministerio de Hacienda. Para ello utilizará una metodología pública y transparente, elaborada para estos efectos conjuntamente por la Subsecretaría de Turismo y el Servicio Nacional de</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	<p>Turismo y publicada mediante resolución de la primera, en base a los datos de ingresos de turistas extranjeros proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile, en el periodo correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Policía de Investigaciones la información que requiera sobre ingreso de turistas extranjeros en el período correspondiente.</p>
	<p>Artículo cuarto.- Durante el año 2028, el Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizarán un estudio y evaluación objetiva del efecto o impacto que las acciones del Fondo de Promoción Turística Internacional establecido en el Título IV, han tenido en la atracción de turistas extranjeros al país. Asimismo, en caso de identificar brechas, deberá señalar las mismas y podrá incorporar propuestas de mejoras.</p> <p>El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento y deberá ser publicado en forma electrónica o digital por ambos ministerios.</p> <p>Los resultados del estudio y evaluación del Fondo de Promoción Turística Internacional serán presentados ante las comisiones de Hacienda y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante las comisiones de Hacienda y de Economía del Senado, y podrán servir de fundamento para realizar modificaciones a la ley, lo que incluye lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.”.</p>